



Resolución Gerencial Regional

Nº 0218 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El descargo de fecha 13 de octubre del 2022, presentado por Robert Mamani Puma, respecto de la Nulidad solicitada del Oficio Nº 38-2022-GRA/GRTC-SGTT., que prorrogó la vigencia de la Resolución Gerencial Regional Nº 413-2011-GRA/GRTC hasta el 14 de diciembre del 2022: y

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Transporte Valle Hermoza de Tambo SRL., a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 413-2011-GRA/GRTC., ha sido autorizada para prestar servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa – Valle de Tambo y viceversa por un periodo de 10 años cuyo vencimiento de la autorización se produjo el día 14 de diciembre del año 2022; ante ello, con fecha 21 de octubre del 2021, el transportista solicita la renovación de su autorización la misma que fue atendida con la Resolución Sub Gerencial Nº 176-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 03 de diciembre del 2022, la cual declaró improcedente dicho pedido.

Que, posteriormente el transportista con fecha 22 de diciembre del 2021, solicitó la ampliación y/o prorroga de su autorización contenida en la Resolución Gerencial Regional Nº 413-2011-GRA/GRTC, esta vez sustentando su pedido en lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1497 emitido el 09 de mayo del 2020 específicamente lo contenido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria sobre Prórroga de la vigencia de títulos habilitantes emitidos por entidades, el cual precisaba lo siguiente : "Otorgase una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prórrogas".

Que, en atención a la solicitud señalada, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ha emitido el Oficio Nº 38-2022-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 13 de enero del 2022, suscrito por el Eco. Hugo José Herrera Quispe, quien en aplicación del D.L. 1497 autoriza la prórroga de la autorización por el periodo de Un (01) año, siendo la fecha de vencimiento de la misma el 14 de diciembre del 2022.

Que, mediante el Informe Nº 255-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI , de fecha 19 de agosto del 2022, el encargado de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, Abog. Edgar Bejarano Beltran, concluye que debe declararse la nulidad del Oficio Nº 38-2022-GRA/GRTC-SGTT, que otorgó la prórroga de la tutorización la Empresa de Transporte Valle Hermoza de Tambo SRL., por haberse emitido en contravención de la normatividad vigente al no contar la empresa administrada con un Gerente General que los represente legalmente conforme lo requiere la ley de sociedades, y los funcionarios públicos NO PUEDEN EMITIR DOCUMENTOS OFICIALES CONTRARIOS A LA LEY; por tanto no se ha tomado en cuenta que la solicitud de prórroga de autorización NO HA SIDO SUSCRITA POR EL GERENTE GENERAL Sr. CELMENTE MAMANI CONDORI; sino, ilegalmente sin amparo registral, fueron presentados por el citado Sr. ROBERT MAMANI PUMA, que lo hacía como persona natural o Participacionista de la Empresa de Transportes citada; reiterando: SIN POSEER FACULTADES COMO REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE GENERAL DE LA



Resolución Gerencial Regional

Nº 0218 -2022-GRA/GRTC

EMPRESA: debidamente postulado, designado y nombrado acorde a Ley y ello **debidamente REGISTRADO EN LA SUNARP - REGISTRO PÚBLICO DE AREQUIPA** en la Partida Registral correspondiente para los efectos pertinentes **NO OBLIGAN A LA EMPRESA, PESE A SOLICITARSE EN NOMBRE DE ELLA.**

Que, revisado el pedido de nulidad requerido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, emite el Informe legal Nº 199-2022-GRA/GRTC-AJ de fecha 03 de octubre del 2022, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio del Oficio Nº 38-2022-GRA/GRTC-SGTT., que autorizó la prórroga por un (01) año de la vigencia de la autorización la Empresa de Transporte Valle Hermoza de Tambo SRL., en la ruta Arequipa – Valle de Tambo y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención al marco normativo, es así que mediante Oficio Nº 515-2022-GRA/GRTC se corre traslado al transportista del Informe Nº 255-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI, poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 5 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos;

Que, ejercitando el derecho de defensa, mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2022, el transportista, ha presentado sus descargos señalando lo siguiente:

1. El título constitutivo de la empresa se encuentra registrado en Sunarp mediante la Partida Registral P11076382 Asiento B00005 en mérito a la minuta correspondiente del 2013-03-08, título que registra en favor del fallecido CLEMENTE MAMANI CONDORI la propiedad 39,410 participaciones de la Empresa Transportes Valle Hermoza de Lambo SRL
2. Por otro lado, el socio CLEMENTE MAMANI CONDORI, lamentablemente ha fallecido lo que se acredita mediante la respectiva Acta de defunción otorgada por RENIEC, en tal razón se ha registrado el traslado de dominio en mérito a sucesión intestada de las participaciones del difunto socio CLEMENTE MAMANI CONDORI
3. Detentando a la fecha el suscripto ROBERT MAMANI PUMA, la representación del total de las participaciones correspondientes, por lo que en mérito a la sucesión intestada del causante sr. Clemente Mamani Condori, el suscripto ROBERT MAMANI PUMA a la fecha representa la titularidad de 39,456 participaciones equivalentes al 91.91% de las participaciones de la empresa.
4. Por lo que la expresión del Subdirector de Transporte Interprovincial Abogado Edgar Bejarano Beltrán NO CORRESPONDE NI A LA LEGALIDAD NI A LA RAZONABILIDAD conforme se desprende su aseveración en la página 8 del Informe 255-2022
5. En tanto los medios probatorios exhibidos prueban que ROBERT MAMANI PUMA identificado con DNI N.º 41965042, tiene designación registrada como Tercero legítimo; y tiene designación registrada y poder como ACCIONISTA MAYORITARIO (representa al 91.91% de las participaciones)
6. Como antecedente de la acción de nombrar como Gerente General a ROBERT MAMANI se tiene, El acta de la junta de accionistas del 2021-12-21 que Reitera nombramiento Gerente General Robert Mamani Puma; que fue observado por Registros públicos; el Acta de la junta de titulares capital del 2021-10-25 que Reconoce nombramiento Gerente Robert Mamani Puma; que fue observado por Registros públicos y el Acta de la junta de titulares capital del 2021-10-19 que Reconoce herederos Gerente Robert Mamani Puma; que fue observado por Registros públicos; concluyendo que ROBERT MAMANI PUMA tiene suficiente capacidad para representar los derechos, obligaciones de la mayoría de acciones y así mismo como del total de acciones pues es acuerdo de la empresa otorgarle suficiente poder y representación en



Resolución Gerencial Regional

Nº 0218 -2022-GRA/GRTC

calidad de Gerente General de la misma; aunque dicha calidad jurídica se encuentra en trámite en Registros públicos

Que, previo a realizar un análisis sobre la Nulidad de Oficio planteada, es necesario precisar que de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 26887 Ley General de Sociedades, la empresa de Transportes Valle De Tambo SRL, es una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, bajo ese contexto es indispensable determinar en quien recae la representación legal de la sociedad; en efecto el Artículo 286 de la Ley en mención, señala que "*La voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad. El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad*". Asimismo, el Artículo 287 del mismo cuerpo legal, refiere que, "*La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento*"; es decir la representación legal de una Sociedad de Responsabilidad Limitada como es el caso de la Empresa de Transportes Valle Hermoza de Tambo, cuya nulidad de prórroga de autorización se solicita, esta asumida por su Gerente General quien debe actuar conforme las atribuciones otorgadas por ley y los respectivos estatutos.

Que, conforme aparece de la Partida Registral Nº 11076382 Asiento 00001 de Constitución de la Empresa en el Registro de Personas Jurídicas, se desprende que el Gerente de la Empresa Valle Hermoza de Tambo SRL, es el socio CLEMENTE MAMANI CONDORI identificado con DNI 30839637 quien en ejercicio de su cargo gozara a sola firma de todas la facultades y atribuciones señaladas en la Ley y el Estatuto de la constitución de la empresa; asimismo, respecto al Régimen de la Gerencia, se señala que la administración directa e inmediata de la sociedad estará a cargo de la Gerencia pudiendo haber uno o más Gerentes por acuerdo de la Junta General; **EL GERENTE REPRESENTA Y PERSONIFICA A LA SOCIEDAD** en su mandatario legal, siendo el cargo personal e indelegable, que entre otros otorga la facultades administrativas como la de representar a la sociedad ante los poderes públicos, persona naturales jurídicas y todo tipo de autoridades; como se puede advertir de la propia constitución de la empresa inscrita en registros públicos, la Representación Legal de la sociedad recae en el Gerente, en el presente caso a cargo del Sr. CLEMENTE MAMANI CONDORI, quien es el único facultado para poder gestionar y representar a la sociedad ante nuestra entidad.

Que, por otro lado, respecto a la variación del contenido y formalidades de los actos constitutivos (variación de gerente), el Artículo 5 de la ley 26887 señala: *La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria. Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.* Bajo ese contexto la variación del representante legal de la sociedad, en este caso el Gerente, debe darse en merito a una escritura pública debidamente registrada en el Registro de Personas Jurídicas, situación que al momento de haberse solicitado la prórroga de la autorización (22-12-2021) no había sucedido y hasta la fecha no se ha formalizado, tal y como lo corrobora el propio trasportista en el escrito de descargo, al mencionar que la formalización del Gerente General se encuentra en trámite en Registro Públicos.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0218 -2022-GRA/GRTC

Que, por otro lado, el administrado hace referencia que cuenta dentro de la empresa con poder como accionista mayoritario, sobre el particular es necesario precisar que la partida registral Nº 12018767 inscrita en la Zona Registral Nº XII sede Arequipa Oficina Registral de Islay, sobre otorgamiento de poder señala que efectivamente los poderdantes Sabina Irene Puma Zuñiga y Diego Antony Mamani Puma confieren poder general y especial a favor de Robert Mamani Puma, a efecto que los represente en su condición de socios de la empresa de transportes Valle Hermoza de Tambo SRL., en consecuencia se advierte que el poder otorgado en favor del administrado, ha sido expresamente para representar a los poderdantes en su calidad de socio de la sociedad, situación que no puede ser confundida con una representación legal que solo la efectúa el Gerente General, todo ello concordante con lo prescrito en el **Artículo 287 de la Ley 26887** que señala: *Los gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo*, es decir la calidad de representante legal de la Empresa De Valle De Tambo SRL., conforme a la constitución de la empresa vigente, está aún a cargo del socio **CLEMENTE MAMANI CONDORI**.

Que, concordante con lo señalado el **Artículo 13 de la Ley 26887 Ley General de Sociedades**, precisa: *Quien no está autorizado para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores*; para el caso de análisis se aprecia de la documentación obrante en el expediente administrativo así como de los descargos formulados por el propio transportista que hasta la fecha no se ha formalizado ante Registros Públicos, inscripción alguna donde figure el nuevo Gerente de la Empresa, es decir el nuevo representante legal, requisito sin el cual carece de legalidad cualquier actuación que pudiera realizar en representación de la sociedad, como es el caso de la nulidad planteada materia de evaluación.

Que, finalmente y no menos importante, debo mencionar que para realizar algún trámite administrativo relacionado con la Autorización otorgada a la empresa transportista, el **Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC**, que Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que la Renovación de la autorización para el servicio de transporte en su **Artículo 59** debe contar con: *Presentación de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, en la que se precise la información contenida entre otros el numeral 55.1.4* el mismo que precisa como requisito: *El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica*, es decir existe la obligación de acreditar con la partida de inscripción registral la representación legal del transportista, y que parte el caso del presente ha quedado evidenciado fehacientemente que la representación legal de la empresa no está a cargo del Sr. Robert Mamani Puma, por tanto carece de legalidad el Oficio Nº 38-2022-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0218 -2022-GRA/GRTC

Que, el Numeral 213.1 del Artículo 213º de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 213.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 213.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Moron Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en ese sentido, al haber quedado acreditado que la cato administrativo cuya nulidad se prende ha sido dictado en contravención a lo establecido a la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, específicamente lo concerniente a la representación legal de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, enmarcada en el Artículo 287 y otros ya señalados precedentemente, corresponde declarar de Oficio la Nulidad del Oficio N° 38-2022-GRA/GRTC-SGTT., que prorrogó la vigencia de la Resolución Gerencial Regional N° 413-2011-GRA/GRTC hasta el 14 de diciembre del 2022.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Ley General de Sociedades Ley N° 26887 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2022-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad del Oficio N° 38-2022-GRA/GRTC-SGTT, que prorrogó la vigencia de la Resolución Gerencial Regional N° 413-2011-GRA/GRTC hasta el 14 de diciembre del 2022, para prestar servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa – Valle de Tambo y viceversa, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre efectúe las acciones de fiscalización que correspondan a fin de dar cumplimiento al contenido de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- a fin de **DISPONER** que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervenientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.



0179

Resolución Gerencial Regional

Nº 0218 -2022-GRA/GRTC

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **10 NOV 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

J.P.C Remus Ysidro Zegarra Dongo
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

